

**Toluca de Lerdo, Estado de México, diez de abril
de dos mil veinticinco.**

Encontrándose debidamente integrada la Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados: **MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ**, Titular de la Tercera Ponencia, **ERNESTO CHRISTIAN GRANDINI OCHOA**, Titular de la Segunda Ponencia e Instructor del juicio, y **ARTURO BOLIO Cerdán**, Presidente de la Sala y Titular de la Primera Ponencia, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Lizeth Espinosa Guevara**, quien actúa y da fe, se procede a dictar sentencia definitiva en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O:

1º. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 30 de septiembre de 2024, *********, en representación de *********, compareció a demandar la nulidad de:

- 1)** La resolución contenida en el oficio número ********* de 30 de enero de 2024, por la que el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Estado de México, en el recurso de revocación 117/20, confirma la resolución contenida en el oficio ********* de 6 de octubre de 2020, emitida por el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, y
- 2)** La resolución determinante contenida en el oficio número ********* de 6 de octubre de 2020, emitida por el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, mediante la cual

determina un crédito fiscal en cantidad de \$1'305,585.51, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, multas, actualizaciones y recargos, por el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2014; así como un reparto de utilidades en cantidad de \$183,806.83.

2°. Mediante proveído de **2 de octubre de 2024**, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que formularan su contestación en el término de ley.

3°. Por proveído de **2 de diciembre de 2024**, se tuvo por contestada la demanda en los términos en que lo hizo el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

4°. Por acuerdo de 3 de diciembre de 2024, se tuvo por contestada la demanda en los términos en que lo hizo la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de México "1" del Servicio de Administración Tributaria y se indicó a la actora que contaba con el término de ley para ampliar la demanda.

5°. Mediante proveído de **3 de diciembre de 2024**, se hizo constar que el representante de los trabajadores de la empresa actora no se apersonó en el juicio y se ordenaron las gestiones necesarias para constatar el carácter del tercero.

6°. Mediante auto de 12 de febrero de 2025, se tuvo por formulada la ampliación a la demanda y se puso a disposición de las autoridades demandadas para que la contestaran.

7°. Una vez constatado el carácter del tercero, por acuerdo de 13 de febrero de 2025, se declaró precluido el derecho del tercero para apersonarse en el juicio.

8°. Por acuerdo de 12 de marzo de 2025, se tuvo por contestada la ampliación a la demanda, en los términos en que lo hizo la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de México "1" del Servicio de Administración Tributaria.

9°. Por acuerdo de 13 de marzo de 2025, se tuvo por contestada la demanda en los términos en que lo hizo el Jefe del Departamento de Juicios y Recursos Administrativos "A" de la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Gobierno del Estado de México y se otorgó a las partes el plazo de ley para que formularan sus alegatos por escrito, derecho procesal ejercido por las

autoridades demandadas y cuyos argumentos son tomados en consideración al resolver.

10º. No existiendo cuestión pendiente por acordar y al haber quedado cerrada la instrucción por ministerio de ley, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de la Sala. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el numeral 3, fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esta Sala es competente por materia para resolver el presente juicio.

Asimismo, este Órgano Colegiado es competente por razón de territorio, según lo previsto por los artículos 34, último párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal; 48, fracción XXIX y 49, fracción XXIX, y Primero Transitorio del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO. Existencia de las resoluciones impugnadas. La existencia de la resolución impugnada y de la recurrida, se encuentra debidamente acreditada en autos, en virtud de la exhibición y reconocimiento que de las mismas hacen las partes, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO. Estudio del primer concepto de impugnación de la demanda.

En el primer concepto de impugnación de la demanda, la actora argumentó en esencia que la orden de visita domiciliaria es ilegal porque no se encuentra fundada de manera exhaustiva la competencia de la autoridad para nombrar a los auditores.

Que ello se acredita con la identificación del personal actuante en el acta parcial de inicio de 11 de mayo de 2018, en la que no se invoca el fundamento legal de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Estado de México ni mucho menos se hace referencia a la cláusula del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México, en donde se acredite la competencia material del auditor actuante.

Las autoridades demandadas al contestar la demanda sostuvieron que la orden de visita se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la competencia de la autoridad que la emitió.

Al ampliar la demanda, en el primer y segundo conceptos de impugnación, la actora sostuvo que los documentos exhibidos por la autoridad demandada en el expediente administrativo carecen de valor probatorio pleno y deberán ser valorados como copias simples, puesto que fue omisa en señalar el inciso, sub inciso y fracción de la Ley Orgánica, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del dispositivo que le otorgue competencia para certificar la documentación que obre en los expedientes de los asuntos de su competencia.

En el segundo concepto de impugnación de la ampliación a la demanda, señaló que la certificación carece de valor probatorio cuando no exista certeza de si el cotejo deriva de documentos originales, de copias certificadas o de copias simples, pues es necesario que se contenga la leyenda “las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista”.

Las autoridades demandadas al contestar la ampliación a la demanda, sostuvieron que la autoridad que realizó la certificación sí citó los fundamentos de su competencia para certificar las copias que tuvo a la vista.

A juicio de este Órgano Colegiado, los conceptos de impugnación en estudio son **infundados**, debido a lo siguiente:

En la contestación a la demanda, las autoridades demandadas exhibieron la certificación del expediente administrativo que contiene sello de la autoridad, el nombre y cargo del funcionario público que la realiza, los fundamentos legales que le

dan competencia material para ello, el número de fojas que contiene, así como la leyenda de la siguiente forma:

[Se suprime imagen]

Como parte de la fundamentación de su competencia, el Delegado de Fiscalización Toluca de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, citó los siguientes preceptos:

Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México

Artículo 3.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con un Secretario del Despacho, quien se auxiliará de las unidades administrativas y órgano desconcentrado siguientes:

VII. Dirección General de Fiscalización.

[...]

XXIV. Delegaciones de Fiscalización.

[...]

Artículo 4. Son autoridades fiscales, además de la persona titular del Ejecutivo Estatal, las siguientes personas servidoras públicas de la Secretaría:

[...]

IV. Las personas titulares de las Direcciones Generales, Direcciones, Subdirecciones y Departamentos, adscritas a la Subsecretaría de Ingresos;

V. Las personas titulares de las Delegaciones de Asuntos Contenciosos, Fiscales y de Fiscalización, y

[...]

Artículo 9. Corresponde a las personas titulares de las Direcciones Generales, Procuraduría Fiscal, Contaduría General Gubernamental y Coordinaciones, las atribuciones genéricas siguientes:

[...]

VIII. Expedir constancias o certificar documentos existentes en sus archivos, cuando se refieran a asuntos de su competencia, previo pago de los derechos correspondientes;

[...]

Artículo 11. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Subsecretaría de Ingresos se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

[...]

II. Dirección General de Fiscalización;

[...]

Artículo 15. La Dirección General de Fiscalización estará a cargo de una persona titular, quien en ejercicio de sus atribuciones **se auxiliará de:** las personas titulares de las direcciones de área de Programación, Operación Regional 1, Operación Regional 2, Procedimientos Legales y Normativos, y de Verificación Aduanera, Unidades de Planeación Estratégica de Inteligencia Financiera, de las subdirecciones, departamentos, **delegaciones de fiscalización** de Ecatepec, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla y **Toluca**, así como de personas coordinadoras, supervisoras, auditoras, visitadoras, notificadoras, ejecutoras y demás personal que tengan adscrito, quienes podrán ser autorizadas para realizar los actos derivados de las atribuciones conferidas a la propia Dirección General.

La persona titular de la Dirección General, así como las personas titulares de las direcciones, subdirecciones y demás personal del que se auxilie tendrán jurisdicción en todo el territorio del Estado, para realizar los actos derivados de las atribuciones y funciones conferidas a la propia Dirección General, así como para el ejercicio de las atribuciones que esta misma delegue en aquellas.

Asimismo, la persona titular de la Dirección General se auxiliará de las personas servidoras públicas subalternas señaladas en este artículo para el despacho de los asuntos de su competencia en materia de impuestos federales coordinados, en cumplimiento de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal, dentro de las facultades otorgadas en el presente reglamento, excepto aquéllas que por disposición de ley o del reglamento, deban ser ejercidas por la persona titular de la Dirección General de Fiscalización.

Artículo 16.- Corresponde a la Dirección General de Fiscalización:

[...]

V. Requerir a las personas contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, las declaraciones, avisos y demás documentos que estén obligados a presentar, conforme a las disposiciones fiscales, así como la contabilidad que estén obligados a llevar.

[...]

X. Notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de las autoridades, señalados en las disposiciones fiscales.

[...]

XIX. Ejercer las atribuciones y funciones derivadas de los sistemas: Nacional de Coordinación Fiscal y Estatal de Coordinación Hacendaria, así como de los acuerdos y convenios que se celebren dentro del esquema de dicha coordinación con los gobiernos federal y municipales, así como con los organismos auxiliares.

XX. Modificar, revocar o reponer aquellas actuaciones que presenten vicios de procedimiento, así como las resoluciones de carácter individual no favorables a una persona particular.

[...]

Artículo 17. Al frente de las delegaciones de fiscalización habrá una persona titular, quienes tendrán jurisdicción en los municipios siguientes:

[...]

V. Delegación de Fiscalización de Toluca:

[...]

17. Lerma

[...]

Artículo 18. Las personas titulares de las delegaciones de fiscalización de Ecatepec, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla y Toluca, de la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas tendrán las siguientes atribuciones:

[...]

II. Expedir constancias o certificar documentos existentes en sus archivos, cuando se refieran a asuntos de su competencia;

[...]

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO DELEGA FACULTADES A LAS PERSONAS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE PROGRAMACIÓN; OPERACIÓN

REGIONAL 1; OPERACIÓN REGIONAL 2; PROCEDIMIENTOS LEGALES Y NORMATIVOS; Y VERIFICACIÓN ADUANERA; Y DE LAS DELEGACIONES DE FISCALIZACIÓN DE ECATEPEC, NAUCALPAN, NEZAHUALCÓYOTL, TLALNEPANTLA Y TOLUCA.

QUINTO.- Se delega a las personas titulares de las delegaciones de fiscalización de Ecatepec, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla y Toluca, todos de la Dirección General de Fiscalización, la facultad prevista en la fracción XIX del artículo 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, consistente en ejercer las atribuciones y funciones derivadas de los sistemas Nacional de Coordinación Fiscal y Estatal de Coordinación Hacendaria; de los acuerdos y convenios que se celebren dentro del esquema de dicha coordinación con los gobiernos federal y municipales, así como con los organismos auxiliares; y las facultades en materia de contribuciones estatales, conforme a las siguientes atribuciones previstas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas:

[...]

4. Imponer las sanciones fiscales que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, y respecto de: a. Impuestos federales coordinados, en términos de las leyes, convenios y anexos respectivos.

De los preceptos legales transcritos con antelación, se advierte claramente la existencia jurídica de la autoridad que suscribió la certificación de las documentales exhibidas en juicio, así como su facultad para **expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos sobre asuntos de su competencia.**

Por tanto, resulta evidente que el funcionario que suscribió las copias certificadas del expediente administrativo del cual deriva la resolución recurrida, se encuentra facultado para tales efectos en términos de los artículos antes descritos.

Por otra parte, el hecho de que las certificaciones en análisis contengan literalmente que la autoridad certifica que las copias que se expiden en el número de fojas respectivo, son copias fieles y exactas de los originales con firma autógrafa que obran en el expediente abierto a nombre de la actora en el archivo de esa Delegación de Fiscalización Toluca, brinda certeza de los documentos con los que se realizó el cotejo son los originales, por lo que la autoridad precisó la calidad de los documentos y que el contenido concuerda fielmente con ellos, así como de dónde provinieron los mismos, y en tal virtud, deben ser valorados como si se tratara de los originales.

Lo anterior, no se contrapone con el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.),

publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación en febrero de 2016, que es del tenor literal siguiente:

“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión “que corresponden a lo representado en ellas”, contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.”

Y en el caso, es suficiente que la autoridad certificadora señalara que las copias que certificó las tuvo a la vista y concuerdan fielmente con los originales con firma autógrafa que conforman el expediente administrativo a nombre de la actora en los archivos de la Delegación de Fiscalización Toluca, sin que en el caso tuviere que especificar una leyenda literal en la forma en que refiere la actora, puesto que dicha exigencia no se encuentra prevista en ley, ni en la jurisprudencia transcrita.

Y conforme a lo señalado en la jurisprudencia transcrita, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, por lo que, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo y en el caso, la certificación contiene la

mención de la naturaleza del documento, esto es, un documento original, que la autoridad certificadora tuvo a la vista y que concuerda fielmente con el original, lo que es suficiente para generar certeza y seguridad jurídica.

Por ello, los documentos exhibidos por la autoridad demandada tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles deben ser valorados como si de originales se trataran.

Ahora bien, el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:
(...)

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

El precepto constitucional reproducido, contiene el derecho de debida fundamentación y motivación, al establecer la obligación de fundar y motivar debidamente el acto a través del cual se cause una molestia a una persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones, para lo cual deberá mediar mandamiento escrito de la autoridad competente.

Por su parte, el artículo citado del Código Fiscal de la Federación, establece que los actos administrativos deben estar fundados y motivados.

Así, conforme a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los actos de molestia y privación deben ser emitidos por autoridad competente, **que exprese el o los fundamentos legales, que le otorgan la atribución ejercida.**

Lo anterior, a efecto de que el particular cuente con los elementos suficientes para poder determinar si la autoridad que le molesta o priva de un derecho, o le causa afectación a su esfera jurídica, es o no competente para ello, y de esta forma, esté en posibilidad de plantear la ilegalidad de su actuar.

Dicha obligación, conlleva la necesidad de que las autoridades de manera exhaustiva, justifiquen en el acto que emiten su competencia por razón de materia¹, territorio², grado³ o cuantía⁴, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que les confieran las atribuciones ejercidas, para lo cual deben señalar el apartado, fracción, inciso y subinciso, o en su caso, citar la parte conducente del ordenamiento del que derivan sus facultades, ello con la finalidad de que la autoridad especifique de manera clara, con certeza y precisión, el fundamento legal de su actuar, evitando así, dejar en estado de indefensión al gobernado.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **2a./J. 57/2001** y **2a./J. 115/2005**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros, textos y datos de publicación son los siguientes:

Novena Época
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Noviembre de 2001
Tesis: 2a./J. 57/2001
Página: 31

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el

¹ Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etc.).

² Hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, por su competencia por razón de territorio.

³ También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

⁴ Se determina por el valor jurídico o económico del objeto del acto que ha de realizar el órgano correspondiente.

acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

Novena Época

Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011

Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación

Tesis: 259

Página: 1230

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido

específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—2 de septiembre de 2005.—Cinco votos.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, Segunda Sala, tesis 2a./J. 115/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 1094.”

También, debe indicarse que este Tribunal, al examinar la fundamentación de la competencia, no la puede mejorar ni tampoco está obligado a señalar en qué dispositivo jurídico la autoridad debió fundar su competencia.

Lo anterior, en términos de las Jurisprudencias **2a./J. 58/2001 y 2a./J. 53/2007**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros, textos y datos de publicación son los siguientes:

Novena Época
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Noviembre de 2001
Tesis: 2a./J. 58/2001
Página: 35

JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el

artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho proceda en los juicios de nulidad "... podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados ...", se desprende que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el escrito inicial de demanda, pero no respecto de otros recursos mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado, de manera que el propósito esencial del precepto de mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma en consideración la interpretación sistemática de los artículos 215 y 237 del código citado, toda vez que las Salas Fiscales en el momento de dictar la sentencia respectiva, no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado, con motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por la autoridad demandada, en razón de lo cual tampoco pueden expresar el fundamento omitido por la autoridad ni corregir el que hubiera expresado.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 58/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno."

Novena Época

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Abril de 2007

Tesis: 2a./J. 53/2007

Página: 557

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EL FUNDAMENTO LEGAL EN QUE DEBIÓ SUSTENTARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO DECLARADO NULO. El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que los órganos jurisdiccionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben fundar y motivar sus sentencias, esto es, expresar los preceptos legales aplicables al caso y las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la solución del mismo, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, su exigencia no llega al extremo de que tengan que señalar el ordenamiento jurídico, precepto, fracción e inciso, entre otros, en que la autoridad fiscal o administrativa debió fundar el acto administrativo declarado nulo, dado que dicha obligación no es propia de los órganos jurisdiccionales, sino de la autoridad administrativa que emite el acto, pues la función de aquéllos es analizar la legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los preceptos que en ella se invocan y los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

Contradicción de tesis 22/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Octavo Circuito. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 53/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de marzo de dos mil siete."

Precisado lo anterior, de la revisión que se realiza a la orden de visita contenida en el oficio ***** de 10 de mayo de 2018, visible en los folios 4778 a 4789 del expediente administrativo exhibido por el Servicio de Administración Tributaria, se advierte que fueron citados, entre otros preceptos legales, los siguientes:

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

ARTICULO 13. El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.

ARTICULO 14. Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE AGOSTO DE 2015.

CLÁUSULAS:

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

[...]

VI. El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades:

[...]

b). Las referidas en el artículo 42, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, en los términos señalados en la cláusula décima sexta de este Convenio.

[...]

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el

Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

[...]

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas novena a décima cuarta, décima sexta y décima séptima del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

[...]

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

[...]

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

[...]

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

[...]

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos. (...)

Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

CUARTA.- [...]

Las obligaciones y derechos que hubieran nacido durante la vigencia de las leyes abrogadas de los impuestos sobre la Renta (régimenes abrogados); Empresarial a Tasa Única; al Activo; sobre Tenencia o Uso de Vehículos y a los Depósitos en Efectivo, materia del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, deberán cumplirse en los términos en ellas previstos respecto de los montos, formas y plazos establecidos, así como en las resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos, que derivaron de las referidas leyes abrogadas, y serán iniciados y tramitados por la entidad de conformidad con el Convenio que se abroga.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Artículo 23. La Secretaría de Finanzas, es la encargada de la planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades del Poder Ejecutivo, de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 24. A la Secretaría de Finanzas, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
(...)

III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales de carácter fiscal y demás de su ramo, aplicables en el Estado.

IV. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de Gobierno Federal, con los gobiernos municipales y con organismos auxiliares.
[...]

VI. Practicar revisiones y auditorías a los causantes.
(...)

CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 16.- Son autoridades fiscales, el Gobernador, los ayuntamientos, los presidentes, síndicos y tesoreros municipales, así como los servidores públicos de las dependencias o unidades administrativas, y de los organismos públicos descentralizados, que en términos de las disposiciones legales y reglamentarias tengan atribuciones de esta naturaleza.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 3. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con un Secretario del Despacho, quien se auxiliará de las unidades administrativas y órgano desconcentrado siguientes:
(...)

VII. Dirección General de Fiscalización.
(...)

Artículo 4. Son autoridades fiscales, además del Gobernador del Estado, los siguientes servidores públicos de la Secretaría:

(...)

IV. Los Directores Generales, Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento adscritos a la Subsecretaría de Ingresos.

(...)

Artículo 11. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Subsecretaría de Ingresos se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

(...)

II. Dirección General de Fiscalización

(...)

Artículo 15. La Dirección General de Fiscalización estará a cargo de un Director General, quien en ejercicio de sus atribuciones se auxiliará de: los directores de área de Programación, Operación Regional, Procedimientos Legales y Normativos, de Control y Validación y de Verificación Aduanera, Jefe de Unidad de Planeación Estratégica de Inteligencia Financiera, subdirectores, jefes de departamento, delegados de fiscalización de Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla y Toluca, así como de coordinadores, supervisores, auditores, visitadores, notificadores, ejecutores y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades de servicio, quienes podrán ser autorizados para realizar los actos derivados de las atribuciones conferidas a la propia Dirección General.

El Director General, así como los directores, subdirectores y demás personal del que se auxilie tendrán jurisdicción en todo el territorio del Estado, para realizar los actos derivados de las atribuciones y funciones conferidas a la propia Dirección General, así como para el ejercicio de las atribuciones que esta misma delegue en aquellos.

[...]

Artículo 16. Corresponde a la Dirección General de Fiscalización:

(...)

V. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, las declaraciones, avisos y demás documentos que estén obligados a presentar, conforme a las disposiciones fiscales, así como la contabilidad que estén obligados a llevar.

(...)

X. Notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de las autoridades, señalados en las disposiciones fiscales.

XI. Ordenar y practicar los actos, señalados en las disposiciones fiscales aplicables, relacionados con las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados.

(...)

XIX. Ejercer las atribuciones y funciones derivadas de los sistemas: Nacional de Coordinación Fiscal y Estatal de Coordinación Hacendaria, así como de los acuerdos y convenios que se celebren dentro del esquema de dicha coordinación con los gobiernos federal y municipales, así como con los organismos auxiliares.

(...)

XXX. Reducir el monto de las multas por infracción a las disposiciones fiscales federales en un 100 por ciento y aplicar la tasa de recargos por prórroga determinada conforme a la Ley de Ingresos de la Federación.
(...)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:
(...)

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.
(...)

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.
(...)

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales o se compensen saldos a favor, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia ya sea de la pérdida fiscal o del saldo a favor, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

Artículo 43.- En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:

[...]

II.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

De los ordenamientos legales y reglamentarios transcritos se desprende, entre otras cuestiones, que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades Federativas adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán entre otras funciones las de recaudación y fiscalización, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades.

Se advierte que la Secretaría de Finanzas es la encargada de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado de México y entre sus facultades se encuentran la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales; ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes.

Asimismo, de los preceptos reproducidos se desprende que para el despacho de los asuntos de su competencia, el Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, se auxiliará de entre otras unidades administrativas, de la **Dirección General de Fiscalización**, que tiene el carácter de autoridad fiscal, de conformidad con lo establecido tanto en el artículo 16 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en relación con los artículos 4, fracción IV, y 11, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

Por otra parte, para el despacho de los asuntos de su competencia, la Subsecretaría de Ingresos se auxiliará de la Dirección General de Fiscalización, que está a cargo de un Director General, quien cuenta con facultades para:

- a) Requerir a los contribuyentes, las declaraciones, avisos y demás documentos que estén obligados a presentar, conforme a las disposiciones fiscales, así como la contabilidad que estén obligados a llevar.
- b) Notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de las autoridades, señalados en las disposiciones fiscales.
- c) Ordenar y practicar los actos relacionados con las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados.
- d) Ejercer las atribuciones y funciones derivadas de los sistemas: Nacional de Coordinación Fiscal y Estatal de Coordinación Hacendaria, así como de los acuerdos y convenios que se celebren dentro del esquema de

dicha coordinación con los gobiernos federal y municipales, así como con los organismos auxiliares.

Se advierte además que el Director General de Fiscalización tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado, para realizar los actos derivados de las atribuciones y funciones conferidas a la propia Dirección General, y en el ejercicio de sus atribuciones puede auxiliarse para el despacho de los asuntos de su competencia en materia de impuestos federales coordinados, en cumplimiento de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal, dentro de las facultades otorgadas en el reglamento, de los directores de área de programación y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades de servicio, quienes podrán ser autorizados para realizar los actos derivados de las atribuciones conferidas a la propia Dirección General.

Por su parte, el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, contempla que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales; están facultadas para practicar visitas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

En ese sentido, se estima que con la cita de los numerales transcritos y analizados que fueron citados tanto en la orden de visita domiciliaria, como en la resolución originalmente recurrida, se respetaron los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues otorgan a su emisor competencia para emitir la orden de visita domiciliaria, aunado a que tal actuación se sujeta a los actos de fiscalización establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Lo que es así, en razón de que esos derechos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le de eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, tal y como en la especie aconteció.

Corrobora lo anterior la Jurisprudencia **P./J. 10/94**, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de mayo de 1994, página 12, que dice:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Así, en la orden de visita controvertida, en la parte relativa a la designación de los visitadores la demandada citó como fundamento la fracción II del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, siendo ese el precepto legal que prevé lo relativo al nombramiento de la persona o personas que deban efectuar la visita, así como la posibilidad de realizarla conjunta o separadamente.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 85/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida con motivo de la Contradicción de tesis 35/2007-SS.- entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Octavo Circuito el 18 de abril del año 2007, cuyo rubro y texto prescriben:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD EMISORA DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA PARA NOMBRAR A LA PERSONA O PERSONAS QUE EFECTUARÁN LA VISITA CONJUNTA O SEPARADAMENTE, EN EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN QUE LE EXIMA DE ESTA OBLIGACIÓN EL HABER NOMBRADO A UNA SOLA PERSONA PARA EFECTUARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XIV, noviembre de 2001, página 31 y XXII, septiembre de 2005, página 310, respectivamente, para cumplir con la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia, es necesario que en el documento donde se contenga dicho acto se invoque la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso, en su caso, y si se trata de una norma compleja, deberá transcribirse la parte correspondiente. Entonces, si el artículo 43 del Código Fiscal de la Federación contiene tres fracciones, en las que con claridad, certeza y precisión se señala lo que debe indicarse en la orden de visita domiciliaria, y específicamente en su fracción II prevé lo relativo al nombramiento de la persona o personas que deban efectuarla, así como a la posibilidad de realizarla conjunta o separadamente, es indudable que no se trata de una norma compleja y, consecuentemente, **para estimar que dicha orden está debidamente fundada, en cuanto a la competencia para ejercer las facultades mencionadas, la autoridad emisora debe citar el artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación que las prevé**, sin que le exima de la obligación anotada el haber designado a una sola persona para efectuar la visita, toda vez que el numeral mencionado también establece que en cualquier tiempo la autoridad competente podrá aumentar en su número la persona o personas que deban llevarla a cabo, por lo que legalmente es aceptable que, tratándose de una sola persona, se ordene que podrá efectuarla conjunta o separadamente, ya que esta actuación conjunta podría darse en cualquier tiempo de la visita.

(Énfasis añadido)

De ahí que los visitantes actuantes en el procedimiento fiscalizador controvertido, hayan intervenido habilitados por la autoridad fiscal competente (Dirección General de Fiscalización) y conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, es infundado el argumento de impugnación propuesto por la parte actora en relación con que en el acta parcial de inicio no obra el fundamento que contiene la competencia para designar al personal actuante.

Ello es así porque el acta parcial de inicio es un acto de carácter instrumental que únicamente constituye el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita que, en todo caso, servirán para la motivación de la resolución liquidadora que llegara a dictar la autoridad legalmente competente, por lo que al ser evidente que por sí mismas no deparan perjuicio alguno al gobernado, es por lo que no resulta necesario que en ellas se precisen los fundamentos que otorgan competencia a los auditores para levantarlas.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia **VII-J-SS-125**, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que se cita a continuación:

ACTAS PARCIALES DE VISITA DOMICILIARIA. DADA SU NATURALEZA DE ACTOS DE CARÁCTER INSTRUMENTAL, NO SE ENCUENTRAN SUJETAS AL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LAS ELABORA. Al ser las actas parciales de visita domiciliaria actos de carácter transitorio o instrumental que, por sí mismos no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, ya que al ser elaboradas por los auxiliares de la autoridad fiscalizadora durante el desarrollo de la diligencia de verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, únicamente

constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita, dichas actas parciales no se encuentran sujetas al requisito de fundamentación de la competencia de quien las lleva a cabo, máxime que ellas contienen simples opiniones que pueden servir de motivación a la resolución que, en su caso, emita la autoridad legalmente competente para calificar su contenido y determinar la situación fiscal del contribuyente visitado.

Contradicción de Sentencias Núm. 31583/12-17-10-06/Y OTRO/1815/13-PL-08-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/29/2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 48

Al respecto también resulta ilustrativa y aplicable por la idea que encierra, la Tesis Aislada **2a. CLVI/2000**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

Novena Época
Registro: 190722
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Diciembre de 2000
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Página: 440

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA GARANTÍA RELATIVA NO ES EXIGIBLE, GENERALMENTE, RESPECTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. El requisito de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, por regla general, no es exigible para las actas de visita domiciliaria, ya que dada su naturaleza y objeto, las conclusiones en ellas asentadas no son vinculatorias ni trascienden a la esfera jurídica del gobernado, temporal o definitivamente; es decir, por ser actos de carácter instrumental que únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita y simples opiniones que, en todo caso, servirán para la motivación de la resolución liquidadora que llegara a dictar la autoridad legalmente competente, es evidente que por sí mismas no deparan perjuicio alguno al gobernado y, por tanto, no es necesario que el auditor precise los preceptos legales que estima resultan aplicables, ni que señale las causas especiales o razones particulares por las cuales considera que los hechos u omisiones observados encuadran en el supuesto que tales preceptos prevén, salvo que el acta de visita se elabore con motivo del ejercicio de las facultades decisorias que la ley le confiere al auditor.

Contradicción de tesis 49/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Sexto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no resuelve el fondo del asunto.

Y también resulta aplicable en lo conducente por la idea que encierra, la Jurisprudencia **XVI.1o.A. J/16 (10a.)**, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, que se cita a continuación:

Décima Época
Registro: 2007873
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV
Página: 2882

VISITA DOMICILIARIA. SU ÚLTIMA ACTA PARCIAL TIENE NATURALEZA DIVERSA DE LA DEL OFICIO DE OBSERVACIONES DERIVADO DE LA REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE CUMPLA CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Atento a la naturaleza de los actos que las autoridades fiscales pueden emitir durante el cumplimiento de sus facultades de comprobación, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a éstas el deber de cumplir con las garantías de fundamentación y motivación en aquellos actos que restringen provisional o cautelarmente un derecho o en los que éste se menoscaba o suprime definitivamente, contrario a lo que ocurre en los que no trascienden la esfera jurídica del gobernado. Así, el oficio de observaciones derivado de la revisión de escritorio o gabinete prevista en el numeral 48 del Código Fiscal de la Federación, al vincular al contribuyente o responsable solidario a desvirtuar los hechos asentados en él, o bien, a corregir totalmente su situación fiscal, a efecto de que la autoridad no los tenga por consentidos y no emita la resolución en que determine créditos fiscales a su cargo, causa una afectación en la esfera jurídica de aquél y, por tanto, en su emisión se debe cumplir con el requisito de fundamentación y motivación. En cambio, de conformidad con la tesis aislada 2a. CLVI/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 440, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA GARANTÍA RELATIVA NO ES EXIGIBLE, GENERALMENTE, RESPECTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.", las actas de visita domiciliaria, dados su naturaleza y objeto, al no trascender a la esfera jurídica del gobernado, no requieren satisfacer esa exigencia constitucional, sino que, exclusivamente, deben contar con una exhaustiva circunstanciación, ya que son el reflejo de los actos ejecutados durante el desarrollo de una visita domiciliaria que, en su caso, servirá como sustento a la resolución liquidadora. Por tanto, es innecesario que en la última acta parcial se citen los preceptos legales que la apoyan y se expresen los razonamientos jurídicos por los cuales se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, pues no entraña un acto de molestia que constriña al contribuyente a desvirtuar los hechos y omisiones observados por los verificadores, ya que lo asentado en aquélla será analizado por la autoridad fiscalizadora antes de la emisión de la resolución que determine un crédito fiscal.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de noviembre de 2014 a las 09:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por tanto, deben estimarse como infundados los argumentos de impugnación propuestos por la parte actora y que fueron materia de análisis en el presente apartado de este fallo.

CUARTO. Estudio conjunto del segundo y cuarto conceptos de impugnación planteados en la demanda, relacionados con el requerimiento de información formulado por la demandada.

En el segundo concepto de impugnación de la demanda, la actora señaló que la resolución determinante es ilegal porque la autoridad demandada le requirió la contabilidad a través de integraciones especiales sin tener facultad ni competencia para ello.

Que los verificadores actuantes requirieron registros y asientos contables, papeles de trabajo auxiliares, pólizas, libros, contratos, con todo tipo de precisiones de datos concretos y específicos, muchos de ellos con elementos que no están contemplados en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación.

En el cuarto concepto de impugnación de la demanda, la actora argumentó en esencia que la resolución determinante es ilegal porque tiene su origen en un acto viciado de ilegalidad, pues en la visita domiciliaria la autoridad le requirió información que no tiene naturaleza fiscal y que no se encuentra relacionada con la función realizada, puesto que de los preceptos citados por la autoridad en la orden de visita no se advierte que la autoridad demandada estuviere facultada para requerir información distinta a la estrictamente relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones fcales.

Señaló que el artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación, no faculta a la autoridad fiscal para requerir ese tipo de información.

Las autoridades demandadas, al contestar la demanda, señalaron que si bien en la orden de visita se solicitó información, nombres y direcciones de los familiares de los miembros del consejo de administración o accionantes principales, sin embargo, la actora no se encontraba obligada a proporcionar la misma, además de que ello no trasciende en el sentido de la resolución originalmente recurrida.

A juicio de este Órgano Colegiado los conceptos de impugnación en estudio son parcialmente fundados pero insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada y de la determinante, por lo siguiente:

Se tiene a la vista la orden de visita contenida en el oficio ***** de 10 de mayo de 2018, visible en los folios 4778 a 4789 del expediente administrativo exhibido por el Servicio de Administración Tributaria, de los que se desprende que la autoridad demandada requirió a la actora información, nombres, teléfonos, direcciones de correo electrónico del representante legal, de los integrantes del consejo de administración o dirección y del administrador único, en su caso.

Si bien el artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación, no faculta a la autoridad demandada para requerir dicha información, ello no es suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues dicha ilegalidad es no invalidante, porque el requerimiento no trasciende a la validez del crédito fiscal, puesto que no es su causa eficiente, sino los hechos u omisiones que sustentan la determinación de las contribuciones y sus accesorios; de modo que no hay una relación de causalidad entre ese requerimiento y el crédito fiscal.

En adición, el requerimiento no afecta la esfera jurídica de la persona moral, ya que la vulneración a la protección de los datos personales sólo puede ser planteada por sus titulares, esto es, por el representante legal, los integrantes del consejo de administración o dirección y/o del administrador único, ello con base en la doctrina de la legitimación, la cual tiene cobertura en términos de la tesis 1a. CCCXXVI/2015 (10a.), dado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los límites a la exclusión de la prueba ilícita son enunciativos y no limitativos.

Es aplicable, el criterio sustentado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia VIII-J-SS-140, de rubro y texto siguientes:

VIII-J-SS-140

FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA FISCAL. ES UNA ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EL REQUERIMIENTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, EL CORREO ELECTRÓNICO, EL TELÉFONO FIJO Y/O EL TELÉFONO MÓVIL DEL REPRESENTANTE LEGAL, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O DIRECCIÓN Y/O DEL ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA PERSONA MORAL.- Conforme al artículo 51, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la nulidad de la resolución impugnada, por vicios formales y procedimentales, está condicionada a que hayan afectado las defensas del particular y transcendido al sentido de aquélla, y de no actualizarse ambos requisitos estaremos en presencia de una ilegalidad no invalidante, y como medio de control, el segundo párrafo del artículo 50 de esa Ley impone al Tribunal la obligación de argumentar, en el contexto de los conceptos de impugnación, esa afectación y transcendencia para garantizar que solo se declare la nulidad por ilegalidades invalidantes; incluso debe tenerse en cuenta que esa porción normativa es una reiteración del artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el cual fue reformado, a través de los decretos publicados el 26 de diciembre de 1990 y el 15 de diciembre de 1995, en cuyos procesos

legislativos fue señalado que la indicación de la afectación y la transcendencia tiene como objeto otorgar mayor seguridad jurídica a los particulares, aunado a que el Tribunal debe examinar tanto las cuestiones formales que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana como las cuestiones de fondo, ello para evitar que solo se revisen cuestiones formales, alargando innecesariamente los conflictos e imponiendo costos a las partes al reponerse procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo. En este orden de ideas, el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en sus textos acordes a los Decretos publicados el nueve de diciembre de dos mil trece y dieciocho de noviembre de dos mil quince, dispone que la autoridad fiscal tiene la obligación de informar a los órganos de dirección de las personas morales, por conducto del representante legal de esta, el derecho que tienen para acudir a sus oficinas para conocer los hechos y omisiones que detectó. Sin embargo, para cumplir con tal obligación, la autoridad no está facultada para requerir, al iniciar la fiscalización, los datos personales del representante legal de la persona moral, los integrantes del consejo de administración o dirección y/o del administrador único, tales como su registro federal de contribuyentes, correo electrónico, teléfono fijo y/o teléfono móvil, ya que no son elementos que forman parte de la contabilidad de la persona moral en términos del artículo 28, fracción I, apartado A, del Código Fiscal de la Federación. Empero, dicha ilegalidad es no invalidante, porque el requerimiento no trasciende a la validez del crédito fiscal, puesto que no es su causa eficiente, sino los hechos u omisiones que sustentan la determinación de las contribuciones y sus accesorios; de modo que, si no hay una relación de causalidad entre ese requerimiento y el crédito fiscal, entonces, no es óbice la jurisprudencia 2a./J. 174/2011 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". En adición, el requerimiento no afecta la esfera jurídica de la persona moral, ya que la vulneración a la protección de los datos personales solo puede ser planteada por sus titulares, esto es, por el representante legal, los integrantes del consejo de administración o dirección y/o del administrador único, ello con base en la doctrina de la legitimación, la cual tiene cobertura en términos de la tesis 1a. CCCXXVI/2015 (10a.), dado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los límites a la exclusión de la prueba ilícita son enunciativos y no limitativos.

Contradicción de Sentencias Núm. 600/17-05-01-8/3510/17-S2-10-04/YOTROS2/140/20-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 28 de octubre de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 45

Sin que pase inadvertido que la actora invocó como hecho notorio el criterio expuesto por la Sala Regional del Golfo Norte de este Tribunal en la sentencia de 24 de octubre de 2017, en el juicio 1228/17-18-01-4, sin embargo, dicha sentencia no puede ser considerada como hecho notorio.

Se afirma lo anterior porque el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su parte de interés, establece que las sentencias emitidas por este Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Y al respecto, debe destacarse que un hecho notorio es aquel acontecimiento respecto del cual no hay duda ni discusión de su existencia, de manera que, al ser notorio, la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

En tal sentido, por principio de cuentas puede inferirse que las actuaciones emitidas por esta Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar constituyen un hecho notorio, por tanto, su contenido y existencia, cuando así sea advertido por alguno de los integrantes de una de las Ponencias de la Sala del propio Tribunal, puede introducirse, de oficio, como elemento de prueba en un juicio diverso.

En tales consideraciones se tiene que, en efecto, los Magistrados integrantes de una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pueden oficiosamente invocar e introducir como hecho notorio, aquellas determinaciones de que anteriormente hayan tenido conocimiento por razón de su función.

Sin embargo, esta Sala no participó en la emisión de dicha sentencia, por lo que no puede ser considerada como un hecho notorio.

Además, los criterios contenidos en sentencias dictadas por otras Salas no son de observancia obligatoria para esta Sala y esta Sala no comparte el criterio contenido en dicha sentencia, puesto que al tratarse de un vicio en el procedimiento, se debe determinar si trascendió en el sentido de la resolución determinante y en el caso el requerimiento formulado es intrascendente, por lo que el argumento de la actora es infundado.

Por otra parte, en cuanto a los requerimientos formulados por la autoridad demandada en forma de integraciones especiales, el argumento de la actora es fundado pero insuficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo siguiente:

Resulta oportuno tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 33 de su Reglamento, vigentes en el ejercicio revisado, los cuales son del tenor literal siguiente:

Código Fiscal de la Federación

Artículo 28.- Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

Tratándose de personas que enajenen gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos. Se entiende por controles volumétricos, los registros de volumen que se utilizan para determinar la existencia, adquisición y venta de combustible, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquellos que autorice para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

Reglamento del Código Fiscal de la Federación

Artículo 33.- Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:

I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;

II. Los avisos o solicitudes de inscripción al registro federal de contribuyentes, así como su documentación soporte;

III. Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;

IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;

V. Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;

VI. La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;

VII. La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;

VIII. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y

IX. Las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

B. Los registros o asientos contables deberán:

I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;

II. Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final. Podrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente;

III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;

IV. Permitir la identificación de las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria o con los comprobantes fiscales, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión, el porcentaje e importe de su deducción anual, en su caso, así como la fecha de inicio de su deducción;

V. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;

VI. Formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, incluyendo las cuentas de orden y las notas a dichos estados;

VII. Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación;

VIII. Identificar las contribuciones que se deban cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales;

IX. Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios;

X. Identificar los bienes distinguiendo, entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a donación o, en su caso, destrucción;

XI. Plasmarse en idioma español y consignar los valores en moneda nacional. Cuando la información de los comprobantes fiscales o de los datos y documentación que integran la contabilidad estén en idioma distinto al español, o los valores se consignen en moneda extranjera, deberán acompañarse de la traducción correspondiente y señalar el tipo de cambio utilizado por cada operación;

XII. Establecer por centro de costos, identificando las operaciones, actos o actividades de cada sucursal o establecimiento, incluyendo aquéllos que se localicen en el extranjero;

XIII. Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.

Tratándose de operaciones a crédito, a plazos o en parcialidades, por cada pago o abono que se reciba o se realice, incluyendo el anticipo o enganche según corresponda. Además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán registrar el monto del pago, precisando si se efectúa en efectivo, transferencia interbancaria de fondos, cheque nominativo para abono en cuenta, tarjeta de débito, crédito o de servicios, monedero electrónico o por cualquier otro medio. Cuando el pago se realice en especie o permuta, deberá indicarse el tipo de bien o servicio otorgado como contraprestación y su valor;

XIV. Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;

XV. Los registros de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y terminados, en los que se llevará el control sobre los mismos, que permitan identificar cada unidad, tipo de mercancía o producto en proceso y fecha de adquisición o enajenación según se trate, así como el aumento o la disminución en dichos inventarios y las existencias al inicio y al final de cada mes y al cierre del ejercicio fiscal, precisando su fecha de entrega o recepción, así como si se trata de una devolución, donación o destrucción, cuando se den estos supuestos.

Para efectos del párrafo anterior, en el control de inventarios deberá identificarse el método de valuación utilizado y la fecha a partir de la cual se usa, ya sea que se trate del método de primeras entradas primeras salidas, últimas entradas primeras salidas, costo identificado, costo promedio o detallista según corresponda;

XVI. Los registros relativos a la opción de diferimiento de la causación de contribuciones conforme a las disposiciones fiscales, en el caso que se celebren contratos de arrendamiento financiero. Dichos registros deberán permitir identificar la parte correspondiente de las operaciones en cada ejercicio fiscal, inclusive mediante cuentas de orden;

XVII. El control de los donativos de los bienes recibidos por las donatarias autorizadas en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual deberá permitir identificar a los donantes, los bienes recibidos, los bienes entregados a sus beneficiarios, las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación y el registro de la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen, y

XVIII. Contener el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, conforme a los supuestos siguientes:

- a)** La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que deban pagar el impuesto;
- b)** La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que no deban pagar el impuesto, y
- c)** La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto, como aquéllas por las que no se está obligado al pago del mismo.

Cuando el destino de los bienes o servicios varíe y se deba efectuar el ajuste del acreditamiento previsto en el artículo 50.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá registrar su efecto en la contabilidad.

De conformidad con lo establecido en los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 33 de su reglamento, vigentes en que se causaron las contribuciones, la contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; así como, la documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades.

No obstante, la facultad referida, la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación, debe limitarse a solicitar los documentos, datos e informes que conforman la contabilidad del contribuyente, respetando la manera en que este la lleva.

Es decir, la autoridad debe solicitar los documentos que integren la contabilidad de manera genérica, sin solicitar una forma especial de configuración que impliquen que el gobernado se vea en la necesidad de elaborar papeles de trabajo o integraciones especiales que no tenía, y que si bien pueden ser obtenidos a partir de los datos que se contienen en la contabilidad y que pueden ser revisados por la autoridad, la cuestión es que de momento no formaban parte de la contabilidad y tienen que elaborarse a petición de la autoridad de una forma específica.

Precisado lo anterior, resulta oportuno tener en cuenta el contenido del acta parcial de inicio de 11 de mayo de 2018 [folios 4790 4811 del expediente administrativo exhibido por la representación del Servicio de Administración Tributaria], en la parte que lista la información requerida al contribuyente, misma que se digitaliza para pronta referencia:

Asimismo se solicita conteste de manera clara y precisa el siguiente Cuestionario de Investigación Fiscal:

1.- Nombre de la Contribuyente:

2.- Domicilio Legal:

3.-Giro:

4.- Domicilio de sus agencias, sucursales o bodegas:

5.- Por las empresas filiales o subsidiarias, indíquese:

NOMBRE	DOMICILIO	TIPO DE OPERACIONES REALIZADAS
--------	-----------	--------------------------------

A) _____

B)

C)

6.- Si efectúan pagos por cuenta de sus filiales, subsidiarias o en general, por cuenta de terceros, indique los conceptos de dichos pagos.

7.- Instituciones Bancarias con las que operan:

NOMBRE	SUCURSAL	CUENTA No.	DE:
--------	----------	------------	-----

A)

B)

C)

D)

8.- En qué casos expiden cheques al portador.

9.- Nombre y domicilio de las instituciones de crédito o empresas en donde son descontados sus documentos o a quienes se les haya vendido la cartera:

10.- Importe anual aproximado de las cuentas incobrables y % que le corresponde en función a las ventas:

10.- Ha adquirido activo fijo del extranjero en los últimos cinco ejercicios y que tratamiento se le ha dado en los intereses originados:

11.- Los bienes inmuebles son de su propiedad o arrendados y en este último caso, expresen si han efectuado construcciones o mejoras en ellos en los últimos cinco ejercicios:

12.- ¿El Activo Fijo, ha sido objeto de alguna reevaluación y ha sido adquirido por aportaciones en especie o por fusión en los últimos cinco años?

13.- Indique los conceptos de cargos o gastos diferidos, superiores a \$500.00.

14.- Mencione los conceptos de ingresos percibidos y las tasas de Impuestos al Valor Agregado, que se pagaron o en fundamento legal para estar exento:

15.- Por los cuatro clientes principales, indique su nombre, dirección y % de ventas, que se realizan en función al monto total de las mismas.

16.- Nombre clasificación arancelaria de los tres productos principales que son exportados y agentes aduanales con los que operan.

NOMBRE DEL PRODUCTO	AGENTE ADUANAL	TÉCNICO	COMERCIAL	FRACCIÓN
---------------------	----------------	---------	-----------	----------

17.- Documentación comprobatoria que se elabora para sus ventas, desde el pedido del cliente, hasta la entrega de la mercancía o terminación del servicio.

18.- Indique el nombre y el monto aproximado de los estímulos fiscales (CEDIS, CEPROFIS, ETC.) percibidos.

19.- ¿Los precios de venta facturados originalmente están sujetos a ajustes o cambios posteriores?

20.- Indique usted a que plazos promedio de crédito venden sus mercancías y documentos con los cuales son garantizadas.

21.- Nombre, domicilio de sus comitentes y productos que reciben de ellos y si existen contratos escritos.

NOMBRE	DOMICILIO	PRODUCTO	CONTRATO:
--------	-----------	----------	-----------

22.- Nombre, domicilio de sus comisionistas, productos que les envían, comisión (%) y si existen contratos escritos.

NOMBRE	DOMICILIO	PRODUCTO	CONTRATO:
--------	-----------	----------	-----------

23.- Nombre y domicilios de las personas o empresas a quienes dan a maquilar productos e importe cobrado por unidad.

NOMBRE	DOMICILIO	PRODUCTO	CONTRATO:
--------	-----------	----------	-----------

24.- Nombre y domicilio de las personas o empresas a quienes ustedes maquilan productos e importes por unidad.

NOMBRE	DOMICILIO	PRODUCTO	COSTO POR UNIDAD
--------	-----------	----------	------------------

25.- Por los cuatro proveedores principales, indique su nombre, dirección y % de las compras que representan en función al monto total de los mismos.

26.- Nombre, clasificación arancelaria de los productos principales, que son importados y agentes aduanales con los que operan.

NOMBRE DEL PRODUCTO	FRACCIÓN	AGENTE ADUANAL
TÉCNICO	COMERCIAL	DIRECCIÓN

27.- Efectúan compras a personas no inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.

28.- ¿Realizan compras en base a contrato a futuro?

Así, queda evidenciado que **la autoridad tributaria no requirió de manera genérica la documentación comprobatoria de diversos conceptos, ya que solicitó a manera de integraciones y determinaciones especiales un papel de trabajo a la actora**, tal y como se desprende de la anterior transcripción, al solicitar papeles de trabajo con requisitos específicos, imponiendo a la contribuyente el cumplimiento de aspectos y formalismos que no constituyen parte de la contabilidad.

Es aplicable al caso el precedente IX-P-1aS-9 de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, del rubro y texto siguientes:

ILEGAL EL REQUERIMIENTO DE LA CONTABILIDAD AL CONTRIBUYENTE EN FORMA DE INTEGRACIONES ESPECIALES.- De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, artículos 33 y 34 de su Reglamento, se tiene que la contabilidad se integra por todos aquellos documentos que el particular lleve de la manera en que sean de su utilidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por la ley. Por lo tanto, la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación, debe limitarse a solicitar los documentos, datos e informes que conforman la contabilidad de la contribuyente de manera genérica, respetando los términos y forma en que esta la elabora, y no solicitar que tales documentos, datos e informes le sean proporcionados a manera de integraciones específicas, de la forma concreta y particular en que la propia autoridad lo indique, como por ejemplo, requerir a la contribuyente que la documentación comprobatoria que amparen los pagos por servicios profesionales, fletes y/o pagos de auto transporte, arrendamiento de inmuebles, debiera de contener un inventario inicial, con los datos de importe enajenado o contratado en el ejercicio, salvamentos pendientes de realizar y pagar, por cada venta o compra, descripción del bien o inmueble, total de servicios, entre otros; pues ello implica que el gobernado se vea en la necesidad de elaborar papeles de trabajo o integraciones especiales que no tenía, y que si bien pueden ser obtenidos a partir de los datos que se contienen en la contabilidad y que pueden ser revisados por la autoridad, estos no formaban parte de su contabilidad y tienen que elaborarse a petición de la autoridad de una forma específica. En consecuencia, al no estar expresamente regulado en la ley que la contribuyente elabore su contabilidad a manera de integraciones especiales, esta no puede ser solicitada por la autoridad fiscalizadora en esos términos, por no ser parte de la contabilidad de los contribuyentes.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-835

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2127/18-02-01-1/521/20-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 23 de febrero de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 8 de junio de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 56. Julio 2021. p. 255

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-9

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9/19-06-03-8- OT/545/21-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 1 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 4. Abril 2022. p. 484

No obstante lo anterior, toda vez que la forma en que se requirió al contribuyente la exhibición de su contabilidad no trascendió en la determinación del crédito fiscal, en tanto que esta Sala no advierte que el crédito se sustente en el incumplimiento a ésta en particular, **la ilegalidad advertida es insuficiente para declarar la nulidad de la resolución originalmente recurrida.**

En efecto, si bien es cierto dentro de la resolución originalmente recurrida se mencionan los requerimientos de información y documentación que la autoridad hizo la contribuyente, las omisiones que en esta se consignan atienden a su omisión de aportar pruebas tendientes a desvirtuar los hechos que le fueron dados a conocer en la última acta parcial y en el acta final de visita, y de manera general a la falta de documentación; **sin hacer referencia a un registro especial que se haya omitido.**

Se dice lo anterior toda vez que, del análisis integral a la resolución originalmente recurrida se puede ver que las omisiones en que se sustenta el crédito a su cargo son las siguientes:

- Impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2018, por ingresos acumulables por depósitos, en términos del artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación.
- Deducciones improcedentes por no cumplir con los requisitos fiscales, improcedentes que corresponden a gastos diversos sin soporte documental y sin forma de pago, improcedentes que corresponden a gastos de viaje sin soporte documental y sin forma de pago, sin registro contable y sin soporte documental, improcedentes por Impuesto sobre la Renta retenciones.
- Impuesto al Valor Agregado, por valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%.
- Impuesto al Valor Agregado acreditable improcedente por no cumplir con los requisitos fiscales, por gastos diversos sin soporte documental y sin forma de pago, improcedentes que corresponden a gastos de viaje sin soporte documental y sin forma de pago, por retenciones pendientes de enterar.
- Disminuciones de saldos a favor.

Omisiones que generaron las correspondientes determinaciones de contribuciones omitidas y sus accesorios; sin embargo, como se adelantó, dichas omisiones no se sustentan en el incumplimiento a una formalidad que la autoridad haya establecido como necesaria en los requerimientos que le hizo a la hoy actora y que pueda ser considerada como un requerimiento especial impuesto por la autoridad fiscalizadora.

Además, la actora es omisa en exponer cómo es que con la contabilidad que sí aportó se desvirtúan las omisiones que se le atribuyen desde el procedimiento fiscalizador.

En efecto, la actora no estable con precisión la trascendencia que tuvo en la determinación del crédito fiscal, las integraciones especiales que le fueron requeridas durante el procedimiento fiscalizador, y esta Sala no advierte que el crédito se sustente en el incumplimiento a éstas en particular.

Por lo que, aun cuando la autoridad se excedió en sus facultades al requerir la información y documentación en los términos que lo hizo, dicha ilegalidad se trata de una violación no invalidante, pues en modo alguno se afectaron las defensas de la contribuyente, de ahí que su argumento resulte ineficaz para los fines que pretende.

Se estima ilustrativa en este caso, la jurisprudencia VII-J-1aS-157 emitida por la Sala Superior de este Tribunal:

VIOLACIONES NO INVALIDANTES. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ, AQUELLAS ILEGALIDADES QUE NO AFECTEN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR Y NO TRASCIENDEN AL SENTIDO DEL FALLO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 51 fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declarará la nulidad de la resolución controvertida cuando: 1) exista omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; y 2) se configuren vicios del procedimiento, respectivamente, siempre que en ambos casos la violación aducida afecte las defensas del particular y trasciendan al sentido del fallo. En ese tenor, si la parte actora señaló que la omisión de la autoridad enjuiciada de requerirle autorización para publicar sus datos personales le causó afectación en su esfera jurídica, necesariamente se encontraba constreñida a acreditar cómo fue que la violación aducida afectó sus derechos y trascendió al sentido del fallo, por lo que al no haber acontecido así, tal omisión de la autoridad debe ser considerada como una violación no invalidante al no satisfacerse los presupuestos procesales que condicionan las causas de nulidad aludidas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-31/2015)

Asimismo, es aplicable al caso la Jurisprudencia I.4o.A. J/49, con registro digital, 171872, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 1138, del rubro y texto que se transcriben:

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión contenciosa administrativa 80/2004. Director de Responsabilidades y Sanciones en la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Revisión fiscal 113/2006. Subadministrador de lo Contencioso "3", en suplencia por ausencia de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2", de lo Contencioso "1" y "2" y del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, este último en su carácter de autoridad demandada y como unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 10 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 5/2007. Gustavo González Briseño. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Sin que pase desapercibido el contenido de la Jurisprudencia PR.A.C.CN. J/18 A (11a.), del rubro, texto y datos de localización que se transcriben:

Registro digital: 2029258
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PR.A.C.CN. J/18 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

REVISIÓN DE GABINETE. SI SE ESTIMAN ILEGALES LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL REQUERIMIENTO INICIAL PARA LA EXHIBICIÓN DE LA INFORMACIÓN, SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar qué vicio se actualiza cuando se estima ilegal que en una revisión de gabinete se requiera información y documentación con ciertos requisitos formales. Mientras que uno decidió que es un vicio por incompetencia, previsto en la fracción I del artículo referido; el otro determinó que se trata de un vicio de procedimiento y debe calificarse en términos de la fracción III del propio precepto.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando la autoridad fiscal incurre en una conducta irregular al exigir, en el oficio de requerimiento de información y documentación con el cual inicia la revisión de gabinete, la exhibición de información con ciertos requisitos formales, se actualiza, por analogía, el vicio en términos de la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: De acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre las fracciones del artículo 51 referido y su evolución legislativa, de actualizarse el vicio descrito, queda comprendido, por analogía, en la fracción III de dicho numeral.

Si bien el procedimiento de la revisión de gabinete inicia hasta que se notifica el requerimiento de información y documentación, es innegable que los vicios de éste tienen trascendencia en aquél, en tanto que su contenido predetermina el desarrollo de cada una de sus etapas y, por ende, los defectos que presente pueden afectar las defensas de la persona requerida y trascender a la resolución final, lo cual deberá ser analizado, caso por caso, por el tribunal correspondiente.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 247/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Quinto Circuito. 25 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández, quien formuló voto concurrente, y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 164/2019, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver la revisión fiscal 23/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

La Jurisprudencia transcrita establece que cuando la autoridad fiscal incurre en una conducta irregular al exigir, en el oficio de requerimiento de información y documentación con el cual inicia la revisión de gabinete, la exhibición de información con ciertos requisitos formales, ello actualiza, por analogía, el vicio en términos de la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; toda vez que el contenido de dicho requerimiento predetermina el desarrollo de cada una de las etapas del procedimiento y por ende, los defectos **que presente pueden afectar las defensas de la persona requerida y trascender a la resolución final, lo cual deberá ser analizado, caso por caso, por el tribunal correspondiente.**

Y en el caso, no obstante que en el requerimiento de información que se hizo a la contribuyente durante el procedimiento fiscalizador, se requirieron integraciones especiales, **ello no trascendió al sentido de la determinante a su cargo, pues como se ha visto, las observaciones que dieron origen a la determinante del crédito no se sustentan en la omisión de esos requisitos especiales, por lo que analizado el caso particular se puede concluir que la ilegalidad existente no trascendió ni afectó las defensas del contribuyente.**

Por lo anterior, si bien la ilegalidad advertida **en ciertos casos podría** actualizar la ilegalidad prevista en la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el caso que nos ocupa **no se da la condición que dicha porción legal y la jurisprudencia transcrita prevén para ello**, a saber, que se hayan afectado las defensas del particular y haya trascendido en la resolución final, por lo que no es dable declarar la nulidad de la resolución originalmente recurrida con base en dicha porción normativa.

Máxime que la Jurisprudencia referida no establece que en todos los casos que se haga un requerimiento especial al sujeto revisado, se actualice la ilegalidad prevista en la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en consecuencia deba declararse la nulidad de la resolución determinante, ya que es clara al señalar que debe analizarse caso por caso.

En efecto, el artículo 218 de la Ley de Amparo establece los requisitos que deben contener, entre otras, las tesis de los Plenos Regionales, entre ellos el criterio jurídico y la justificación, mismos que define en sus fracciones III y IV, que se transcriben para pronta referencia:

“III. Criterio jurídico: en el que se reflejará la respuesta jurídica adoptada para resolver el problema jurídico que se le planteaba al órgano jurisdiccional;

IV. Justificación: se expondrán de manera sucinta los argumentos expuestos por el órgano jurisdiccional en la sentencia para sostener el criterio jurídico adoptado en la resolución, y”

Así, al ser en la justificación de una tesis, la parte en que se exponen los argumentos expuestos por el órgano jurisdiccional en la sentencia **para sostener el criterio jurídico adoptado en la resolución**; en el caso, es dable atender al contenido de la justificación de la Jurisprudencia PR.A.C.CN. J/18 A, en donde se establece que si bien el oficio de requerimiento de información y documentación con el cual inicia la revisión de gabinete predetermina el desarrollo de cada una de las etapas del procedimiento y por ende, los defectos que presente pueden afectar las defensas de la persona requerida y trascender a la resolución final; ello **deberá ser analizado, caso por caso, por el tribunal correspondiente.**

A mayor abundamiento, es dable tener en cuenta la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 247/2023, que dio origen a la Jurisprudencia a que se ha venido haciendo referencia, la cual en la parte que interesa establece lo siguiente:

“102. En este orden de ideas, si bien es exacto que el requerimiento de información es un acto previo al procedimiento, cuya notificación le da inicio, también lo es que su contenido predetermina el desarrollo de cada una de sus etapas y que los defectos que aquel presente pueden o no afectar las defensas de la persona gobernada y trascender a la resolución final, por lo cual puede concluirse que, dadas las particularidades del caso, se está en presencia de un supuesto análogo a los descritos en la fracción III del numeral 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

103. Por tanto, de ser ilegal el requerimiento debido a los requisitos impuestos por la autoridad a la entrega de la información –cuestión ajena al tema de esta contradicción–, **corresponderá al tribunal analizar caso por caso si el vicio advertido tiene el alcance de generar una declaratoria de nulidad a partir del discernimiento sobre si afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada.”**

(Énfasis añadido)

Conforme a lo anterior, es dable concluir que al resolver la contradicción de tesis no se consideró que la consecuencia indefectible en los casos que hubo un requerimiento de integraciones especiales al contribuyente, sea la nulidad prevista en la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues para ello debe analizarse en cada caso la **si el vicio advertido tiene el alcance de generar una declaratoria de nulidad a partir del discernimiento sobre si afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada.**

QUINTO. Estudio del tercer concepto de impugnación de la demanda.

En el tercer concepto de impugnación de la demanda, la actora argumentó en esencia que el procedimiento fiscalizador es ilegal porque no se asentó ni se le dio a conocer mediante documento debidamente fundado y motivado, el derecho y los beneficios con que contaba para corregir su situación fiscal, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes y 42 antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación en relación con el 48 de su reglamento.

Negó lisa y llanamente que durante el procedimiento fiscalizador se le haya notificado el derecho que tenía para corregir su situación fiscal, en donde se le expusiera de manera clara qué beneficios habría de ejercerlo.

Las autoridades demandadas al contestar la demanda señalaron que sí se informó el derecho al actor para autocorregirse al inicio de la visita y en los oficios ***** de 26 de febrero de 2019 y ***** de 27 de febrero de 2019.

A juicio de ese Órgano Colegiado, el concepto de impugnación en estudio es **infundado** por lo siguiente:

En términos del artículo 13 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente⁵, que el demandante cita como fundamento de su pretensión, la obligación de la autoridad de informar al auditado que puede optar por autocorregir su situación fiscal y obtener beneficios (reducción de las multas), debe cumplirse en el inicio de una visita domiciliaria o de una revisión de gabinete. Lo anterior en relación con lo establecido en el artículo 2, fracciones I, XII y XIII de la misma Ley.

Así, en el caso, la obligación de la autoridad de darle a conocer al contribuyente su derecho a corregir su situación fiscal se cumplió al inicio del procedimiento fiscalizador, pues basta con la simple lectura de la primer hoja de la orden de visita contenida en el oficio ***** de 10 de mayo de 2018 [folio 4778 del expediente administrativo exhibido por la representación del Servicio de Administración Tributaria] para apreciar que en ese acto le fue entregado al tercero con quien se entendió la diligencia *“carta de los derechos del contribuyente auditado, un folleto de la prodecon y un folleto del programa anticorrupción en auditorías fiscales”*.

Con lo anterior queda evidenciado que contrario a lo argumentado por la actora, la autoridad demandada sí cumplió con las obligaciones que le impone el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, consistente en ser informados al inicio de cualquier actuación de la autoridad fiscal, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones, como lo es el de auto corregirse, de ahí que la parte actora no pueda sostener que la autoridad no respetó tal derecho.

Al respecto, existe pronunciamiento por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Jurisprudencia 2a./J. 23/2009 sustentada por, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XXIX, de marzo de 2009, página 447, que es del tenor literal siguiente:

⁵ **Artículo 13.-** Cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, deberán informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado.

Artículo 2.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

I. Derecho a ser informado y asistido por las autoridades fiscales en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como del contenido y alcance de las mismas.

XII. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales. Se tendrá por informado al contribuyente sobre sus derechos, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda.

La omisión de lo dispuesto en esta fracción no afectará la validez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal, pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión.

XIII. Derecho a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales.

“DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DE INFORMAR EL DERECHO QUE LE ASISTE A AQUÉL DE CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL Y LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE SU EJERCICIO, A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SE CUMPLE CUANDO SE LE ENTREGA LA CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE Y ASÍ SE ASIENTA EN LA ACTUACIÓN CORRESPONDIENTE. La obligación de las autoridades fiscales, al ejercer sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, de informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer tal prerrogativa, prevista en el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, debe interpretarse en concordancia con el artículo 2o., fracción XII, de la ley citada, en el sentido de que se tendrá por informado al contribuyente cuando se le entregue la Carta de los Derechos del Contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda. Ello es así, porque ambos preceptos están referidos al ejercicio de las facultades de comprobación de las obligaciones fiscales por parte de las autoridades en la materia, razón por la que la entrega de la mencionada carta en el primer acto que implique el inicio de esas facultades es suficiente para tener por satisfecho el deber de informar al contribuyente sobre el mencionado derecho, siendo innecesario, además, que al momento de notificársele la orden de visita o en el acta parcial de inicio, la autoridad le dé a conocer el mencionado derecho expresamente mediante una redacción específica.”

Como se aprecia de la Jurisprudencia transcrita, el Alto Tribunal de la Nación resolvió que, contrariamente a lo aducido por quien demanda, la obligación de las autoridades fiscales de informar al contribuyente el derecho que tiene para corregir su situación fiscal previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se tendrá por cumplimentado cuando se le entregue la Carta de los Derechos del Contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda, tal como ocurrió en el caso.

Conforme a lo expuesto, resulta suficiente que la autoridad le haya dado a conocer a la contribuyente sus derechos, incluido el de autocorregirse, al inicio del procedimiento fiscalizador.

Por otra parte, el antepenúltimo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

Artículo 42. [...]

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la

última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

[...]

De donde se desprende que las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Así, a través de los oficios ***** ** ** ** ***** ** *****
***** ** ** ** ***** ** ***** [visibles en los folios 3609 a 3612 del expediente administrativo], la autoridad demandada informó a la actora el derecho que tenía para acudir a las oficinas de esa autoridad a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, e hizo de su conocimiento que podía solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente para ser asistido de manera presencial cuando acudiera a la oficina de esa autoridad fiscal.

Por lo anterior, resultan infundados los argumentos de la actora, puesto que la autoridad demandada sí le comunicó el derecho que tenía para acudir a las oficinas de esa autoridad a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, en cumplimiento a lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Sin que en el caso la autoridad estuviere obligada a precisar en dichos oficios cuáles eran los beneficios que establece el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, mediante una redacción específica y de manera fundada y motivada, puesto que dicho requisito no se encuentra previsto en los artículos 42 del Código Fiscal de la Federación, 48 de su reglamento ni en la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019⁶.

⁶ Información de seguimiento a revisiones

2.12.9. Para efectos del artículo 42, quinto y último párrafos del CFF, con el propósito de que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal, las autoridades fiscales informarán, el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el

En las relatadas consideraciones, los conceptos de impugnación vertidos por la actora son insuficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada y la originalmente recurrida, subsistiendo a su favor la presunción de legalidad prevista en el numeral 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEXTO. Estudio del quinto concepto de impugnación de la demanda.

En el quinto concepto de impugnación de la demanda, la actora argumentó en esencia que el procedimiento de fiscalización es ilegal, en virtud de que la autoridad demandada violó lo dispuesto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, 48 de su reglamento y 2.9.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, porque en el acta de comparecencia de 19 de marzo de 2019, no se circunstanció de manera específica y detallada las irregularidades conocidas a lo largo del procedimiento de fiscalización.

Que lo anterior coartó su derecho a autocorregirse o a llegar a un acuerdo conclusivo, al desconocer los hechos y omisiones detectados por la autoridad demandada.

Las autoridades demandadas al contestar la demanda sostuvieron que sí le dieron a conocer los hechos y omisiones al apoderado legal de la contribuyente mediante el acta de comparecencia de 19 de marzo de 2019.

A juicio de este Órgano Colegiado, el concepto de impugnación en estudio es **infundado**, por lo siguiente:

El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación vigente durante el procedimiento fiscalizador controvertido, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las

procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones y en su caso, el derecho que tienen a promover una solicitud de acuerdo conclusivo.

disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.

Del numeral transcrito se desprende que las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Además, que mediante reglas de carácter general el Servicio de Administración Tributaria establecerá el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado, por lo que se hace necesario tener en cuenta la Regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, en la que se establece la forma de dar cumplimiento al quinto párrafo del numeral 42 del Código Fiscal de la Federación, como se advierte a continuación:

Información de seguimiento a revisiones

2.12.9. Para efectos del artículo 42, quinto y último párrafos del CFF, con el propósito de que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal, las autoridades fiscales informarán, el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones y en su caso, el derecho que tienen a promover una solicitud de acuerdo conclusivo.

De la Regla citada se advierte que para efectos del artículo 42, quinto y último párrafos del Código Fiscal de la Federación, con el propósito de que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal, las autoridades fiscales informarán, el lugar, fecha y hora, a efecto de **darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones.**

Una vez precisado lo anterior, se tiene a la vista la copia certificada del acta de comparecencia de 19 de marzo de 2019, misma que por su trascendencia a continuación se inserta:

[Se suprime imagen]

En este sentido, la autoridad hacendaria dio a conocer los hechos u omisiones que conoció en el procedimiento fiscalizador dentro del acta de asistencia digitalizada con anterioridad y de la cual se puede observar que señaló las posibles omisiones a las disposiciones fiscales que advirtió y las cantidades a las que ascienden, así como los motivos de cada una de las irregularidades; por lo que el argumento de la actora es infundado.

Sin que en dicha acta se tengan que plasmar circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se conocieron los hechos, pues para que el acta en comento resulte válida debe considerarse que la autoridad cumplió con el deber que le impone el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pues es suficiente que en el acta relativa conste que la autoridad dio a conocer a la contribuyente los hechos y omisiones.

Máxime porque en el acta consta que la autoridad dio a conocer tales hechos u omisiones y que el compareciente firmó de conformidad, por lo que no resultaba estrictamente necesario que la información o los documentos de los que la autoridad demandada conoció los hechos u omisiones aparezcan detallados en el acto instrumental.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el precedente IX-P-2aS-415, de rubro y texto siguientes:

HECHOS U OMISIONES DETECTADOS QUE PUEDAN ENTRAÑAR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES. RESULTA SUFICIENTE QUE EN EL ACTA RELATIVA CONSTE QUE LA AUTORIDAD LOS DIO A CONOCER A LA CONTRIBUYENTE, AUNQUE NO APAREZCAN DETALLADOS, CUANDO EL COMPARECIENTE FIRMA DE CONFORMIDAD.-

En una fiscalización, la autoridad levantó un acta donde hizo constar que en ese momento se daban a conocer al apoderado legal de la contribuyente los hechos y omisiones que podían entrañar incumplimiento en el pago de contribuciones; que una vez leída el acta y no habiendo más hechos que hacer constar, se daba por terminada la diligencia; y que el acta había sido firmada por todos los que en ella intervinieron. En el juicio contencioso, la parte actora sostuvo que el acta era ilegal porque la autoridad omitió detallar los hechos u omisiones detectados, transgrediendo sus derechos de corrección fiscal y a solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo. Esta Segunda Sección determina que, en el supuesto descrito, debe considerarse que la autoridad cumplió con el deber que le impone el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, no transgrede los derechos de la contribuyente. De dicha porción legal se desprende que la autoridad fiscal debe informar a la contribuyente el derecho que tiene para acudir a sus oficinas para conocer los hechos u omisiones detectados que puedan entrañar incumplimiento en el pago de contribuciones. De ahí que lo relevante del acta donde aparezca que la contribuyente ejerció ese derecho, es que conste que la autoridad dio a conocer tales hechos u omisiones y que el compareciente firmó de conformidad; entonces, si lo anterior se cumple, no resulta estrictamente necesario que los hechos u omisiones aparezcan detallados en el acto instrumental. En tal sentido, el acta que se analiza en el caso concreto demuestra que la autoridad cumplió el deber que le impone la norma fiscal en comento, así como que el apoderado legal estuvo de acuerdo con la forma en que el cumplimiento a ese deber quedó plasmado en el acta; tan es así que no esgrimió manifestación alguna en contra de lo asentado en la misma, sino que la firmó de conformidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 364/20-06-02-7-OT/131/22-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 34. Octubre 2024. p. 560

SÉPTIMO. Estudio del séptimo concepto de impugnación de la demanda, en relación con el tercero de la ampliación a la demanda.

En el séptimo concepto de impugnación de la demanda, la actora adujo en esencia que la resolución determinante es ilegal porque niega lisa y llanamente que la autoridad demandada hubiere solicitado de manera fundada y motivada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información y documentación correspondiente a los depósitos de su representada, así como el hecho de que sobre esa petición haya recaído alguna respuesta.

Las autoridades demandadas al contestar la demanda exhibieron el oficio por el que requirieron información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y señalaron que sí está debidamente fundado.

Al ampliar la demanda, en el tercer concepto de impugnación de la demanda, la actora señaló que la autoridad demandada no exhibió la información que fue proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y que la certificación que realizó respecto de las documentales correspondientes a la información otorgada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no está debidamente certificada por un funcionario de la institución crediticia autorizado para tal efecto y cuyo nombramiento esté inscrito en el Registro Público del Comercio.

Al contestar la ampliación a la demanda, la autoridad demandada señaló que a través del oficio ***** de 12 de noviembre de 2018, comunicó a la actora la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y que, en caso de que existiera alguna ilegalidad relacionada con dicha información la misma sería no invalidante, puesto que la autoridad demandada no se basó en ella para determinar el crédito fiscal, sino en la información y documentación aportada en la visita domiciliaria.

A juicio de este Órgano Colegiado, los conceptos de impugnación en estudio son parcialmente fundados pero insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida, por lo siguiente:

Ante la negativa de la actora de que la autoridad demandada hubiere solicitado información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la representación del Servicio de Administración Tributaria, al contestar la demanda, exhibió copia certificada del oficio ***** [visible en los folios 4393A

al folio 4393C del expediente Administrativo exhibido por la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de México “1” del Servicio de Administración Tributaria] del que se advierte que la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información sobre las cuentas del actor.

Asimismo, exhibió el oficio ***** de 10 de agosto de 2018, por el que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores atendió el requerimiento formulado por la autoridad y el oficio ***** de 15 de agosto de 2024, por el que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores atendió el requerimiento formulado por la autoridad, en alcance al diverso *****, mismos que fueron acompañados con la documentación que le fue remitida a la autoridad demandada, como se aprecia en los folios 4515 a 4745 del expediente administrativo exhibido por la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de México “1” del Servicio de Administración Tributaria al contestar la demanda.

Con ello, es claro que la autoridad demandada cumplió con la carga de la prueba impuesta por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, en el caso, al ampliar la demanda, la actora no se pronunció sobre la legalidad del requerimiento exhibido por la autoridad demandada, por lo que se presume legal, en los términos de dicho precepto.

Por otra parte, resulta fundado el argumento del actor en el sentido que la certificación que realizó respecto de las documentales correspondientes a la información otorgada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no está debidamente certificada por un funcionario de la institución crediticia autorizado para tal efecto y cuyo nombramiento esté inscrito en el Registro Público del Comercio.

Ello es así, toda vez que de la revisión efectuada a los documentos proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y que le fueron dados a conocer a la actora, los cuales obran en el expediente administrativo exhibido por la demandada se advierte que únicamente cuentan con diversos sellos suscritos por el Sr. **** ***** en supuesta calidad de apoderado, que no contienen la certificación en la forma que establece el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito que regula la emisión de ésta información por parte de las Instituciones bancarias, por lo que tal y como lo refiere la demandante, no se tiene certeza de que dichos documentos efectivamente fuesen expedidos por dichas instituciones bancarias.

En efecto, el 100 de la Ley de Instituciones de Crédito antes referido, establece lo siguiente:

“Artículo 100.- Las instituciones de crédito podrán microfilmear o grabar en discos ópticos, o en cualquier otro medio que les autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, todos aquellos libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con los actos de la propia institución, que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación o la grabación en discos ópticos, su manejo y conservación establezca la misma.

Los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a que se refiere el párrafo anterior, **así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la institución de crédito, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado.**

Transcurrido el plazo en el que las instituciones de crédito se encuentran obligadas a conservar la contabilidad, libros y demás documentos de conformidad con el artículo 99 de esta Ley y las disposiciones que haya emitido la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los registros que figuren en la contabilidad de la institución harán fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley.”

Del precepto legal antes transcrito, se aprecia que las impresiones obtenidas de los sistemas o medios, deben estar debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la institución de crédito, para que tengan en el juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado.

Por tanto, era necesario que los documentos proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a la autoridad demandada, estuvieran debidamente certificados por el funcionario autorizado de la institución de crédito respectiva, para que pudieran tener un valor probatorio dentro de un juicio, tal y como lo establece la **jurisprudencia PC.I.C. J/63 C (10a.)**, emitida por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo texto es el siguiente:

“DOCUMENTOS CERTIFICADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DEBEN SER EXPEDIDOS POR FUNCIONARIO AUTORIZADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA CON NOMBRAMIENTO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

Y NO POR APODERADO LEGAL, EN VIRTUD DE QUE NO REÚNE LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY CITADA. El artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito es taxativo al señalar que las certificaciones a que se refiere únicamente pueden realizarlas los funcionarios autorizados por la entidad financiera para tal efecto, es decir, **no dio cabida a interpretación acerca de la persona que debe elaborar la certificación referida,** lo que se justifica interpretando el artículo 90 de la misma ley, el cual dispone que **el nombramiento otorgado a los funcionarios autorizados debe ser inscrito en el Registro Público del Comercio previa ratificación de firmas ante fedatario público del documento auténtico en el que conste el nombramiento respectivo.** En ese sentido, de la interpretación armónica de ambos preceptos, se advierte que el legislador federal previó que **el nombramiento del funcionario bancario** facultado por dicha institución para cumplir determinadas obligaciones, debía estar inscrito ante el Registro Público de Comercio, porque de esta manera **se evita que las entidades bancarias deliberadamente otorguen nombramientos y faculthen a cualquier empleado, dependiente o incluso a un tercero ajeno a la organización de la entidad crediticia, según sus intereses;** protegiendo a su vez, la certeza de las certificaciones llevadas ante las autoridades, pues con dicha disposición se tiene mayor certidumbre sobre las certificaciones realizadas por los funcionarios bancarios facultados para ello. Por tanto, la certificación realizada al amparo del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito **sólo puede llevarla a cabo un funcionario de la institución bancaria previamente autorizado para tal efecto y cuyo nombramiento esté inscrito en el Registro Público del Comercio,** no así el apoderado legal del banco, que en la mayoría de las ocasiones no es funcionario de éste, por lo que carece de facultades para ello, pues de hacerlo, **podría violentarse el secreto bancario contemplado en el artículo 142 de la ley mencionada, toda vez que tendría acceso a la información que se encuentra bajo resguardo y sigilo de la institución de crédito.**”

Publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II Libro 51, Febrero de 2018, página 2371, registro 2016135.

[Énfasis añadido]

Asimismo, apoya lo anterior la **tesis aislada VII-CASA-V-38**, emitida por esta Tribunal, cuyo texto y datos son los siguientes:

“ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. PARA QUE SUSTENTEN LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, DEBEN ENCONTRARSE DEBIDAMENTE CERTIFICADOS.- El artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, establece la posibilidad de que las instituciones de crédito microfilmen o graben en cualquier medio autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los libros, registros y documentos relacionados con los actos que realizan; así también prevé que las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la institución de crédito, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en los medios autorizados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. **Por tanto, en caso de que la autoridad fiscal determine un crédito fiscal, con base en información extraída de estados de cuenta bancarios obtenidos mediante sus facultades de comprobación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dichos estados de cuenta deberán encontrarse debidamente certificados,** lo que significa que en la certificación relativa, **el funcionario autorizado por la institución bancaria, está obligado a consignar su nombre, el medio legal por el que fue autorizado para realizar la certificación,** su firma y todos los preceptos en que se apoya la certificación, pues de lo contrario, tendrán el carácter de copias simples que por su naturaleza no generan convicción plena de su contenido.”

[Énfasis añadido]

No obstante, los documentos entregados a la autoridad demandada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, únicamente contienen un sello del que no se advierte que contenga el medio legal por el que fue autorizado para realizar la certificación.

Sin embargo, dicha ilegalidad no trasciende en el sentido de la resolución determinante, puesto que, de la lectura de esta, se aprecia que la actora aportó ante la autoridad demandada sus estados bancarios en las actas parciales de exhibición de información y documentación de 19 de diciembre de 2018 y 17 de enero de 2019.

Además, del acta parcial de inicio, se aprecia que la actora exhibió ante la autoridad lo siguiente:

[Se suprime imagen]

También en la resolución impugnada, fue reproducido el contenido de los escritos de 29 de abril de 2019 y 25 de junio de 2019, de donde se aprecia que la actora exhibió sus estados de cuenta bancarios ante la autoridad demandada, mismos que en la parte relativa a continuación se reproducen:

[Se suprime imagen]

Además, la actora no negó haber recibido esos depósitos bancarios e incluso señaló que se trataban de ingresos soportados en su contabilidad.

Tan es así que, en la resolución determinante, la autoridad demandada hizo el señalamiento que la información fue conocida de los estados de cuenta aportados por el actor, como a continuación se aprecia:

[Se suprime imagen]

De donde se advierte que la actora exhibió ante la autoridad demandada los estados de cuenta bancarios y que, para motivar la determinación, la autoridad demandada no se basó en información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sino únicamente en la información y documentación aportada por la actora.

Asimismo, de la lectura que se realice a la resolución determinante, particularmente en el apartado denominado “INGRESOS ACUMULABLES POR DEPÓSITOS BANCARIOS NO ACLARADOS”, visible a partir del folio 14, no se aprecia que la autoridad demandada hubiere considerado información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para determinar el crédito fiscal, por lo que en el caso la violación cometida por la autoridad demandada debe ser considerada como una violación no invalidante, ya que no trasciende en el sentido de la resolución recurrida.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia VII-J-1aS-157, de rubro y texto siguientes:

VIOLACIONES NO INVALIDANTES. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ, AQUELLAS ILEGALIDADES QUE NO AFECTEN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR Y NO TRASCIENDEN AL SENTIDO DEL FALLO.-De conformidad con lo previsto por el artículo 51 fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declarará la nulidad de la resolución controvertida cuando: 1) exista omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; y 2) se configuren vicios del procedimiento, respectivamente, siempre que en ambos casos la violación aducida afecte las defensas del particular y trasciendan al sentido del fallo. En ese tenor, si la parte actora señaló que la omisión de la autoridad enjuiciada de requerirle autorización para publicar sus datos personales le causó afectación en su esfera jurídica, necesariamente se encontraba constreñida a acreditar cómo fue que la violación aducida afectó sus derechos y trascendió al sentido del fallo, por lo que al no haber acontecido así, tal omisión de la autoridad debe ser considerada como una violación no invalidante al no satisfacerse los presupuestos procesales que condicionan las causas de nulidad aludidas. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-31/2015) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 43

Por ello, se estima que los conceptos de impugnación en estudio son insuficientes para declarar la ilegalidad de la resolución determinante, puesto que la autoridad demandada no se basó en los estados de cuenta proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para definir la situación fiscal de la actora.

OCTAVO. Estudio del octavo concepto de impugnación de la demanda, en el que la actora controvertió la fundamentación y motivación de la resolución originalmente recurrida.

En el octavo concepto de impugnación de la demanda, la actora adujo en esencia que la resolución determinante es ilegal porque la autoridad demandada omitió citar de manera categórica sobre qué hechos conoció la información que motivó la resolución y omitió citar el último párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación el cual faculta a la autoridad para presumir como cierta la información contenida en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Las autoridades demandadas al contestar la demanda señalaron que la resolución determinante se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que la autoridad demandada citó el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, que en su último párrafo no prevé facultad alguna, además de que la resolución se motivó en información y documentación aportada por la contribuyente.

A juicio de este Órgano Colegiado, el concepto de impugnación en estudio es **infundado** por lo siguiente:

El último párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

Artículo 63. [...]

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

De la porción legal reproducida se advierte que las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Como se aprecia, dicha porción no regula el ejercicio de facultad alguna, sino que prevé una manera en que podrán ser motivadas las resoluciones de la autoridad hacendaria, es decir, sólo regula una formalidad de las actuaciones de la autoridad, pero no le otorga ninguna potestad o atribución, ya que se limita a señalar la forma en la que se valorará la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

La naturaleza del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación fue analizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1183/2017, en el que fueron expuestos los siguientes razonamientos:

12. En el caso, del artículo impugnado se destacan los párrafos primero, segundo y sexto, que prevén:

a) Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como cualquier autoridad u organismo competente en materia de contribuciones federales, podrá motivar sus resoluciones en los hechos de los que haya conocido con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades.

b) Que solo cuando “otras autoridades” (distintas de las fiscales) proporcionen expedientes o documentos a los procedimientos fiscales, deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, para manifestar lo que a su derecho convenga; y

c) Que las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

13. Así, el artículo controvertido no viola el derecho de legítima defensa porque si bien para la información y documentación obtenida de “otras autoridades” no fiscales se deberá conceder a los contribuyentes un plazo de quince días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pero no lo otorga tratándose de los entes hacendarios, también lo es que ello obedece a que la información se consulta, como en el caso, de los propios datos que el contribuyente interesado arroja a la autoridad fiscal, es decir, los datos generados por éste conducen necesariamente a dicha autoridad a localizar el respaldo fiscal correspondiente, acudiendo a los expedientes o documentos que maneja.

14. Esto explica que el legislador no haya previsto para este supuesto la vista de quince días al contribuyente, aun y cuando se refiera a información de diversas autoridades fiscales de quién instruye el procedimiento, porque finalmente se está ante información que se consulta como resultado en las bases de datos de la autoridades hacendarias; **de ahí que, el último párrafo del propio artículo 63 ordene expresamente que se presumirá como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso; característica que no atribuye a la información obtenida de otras autoridades no fiscales.**

15. De ahí, que no se genere trasgresión al derecho de legítima defensa de los contribuyentes, resultando aplicable por las consideraciones que contiene, el criterio del pleno de este Alto Tribunal donde determinó que en materia tributaria el derecho de audiencia para impugnar los actos de autoridad puede otorgarse con posterioridad a la determinación respectiva.

16. Por tanto, se insiste, la distinción contenida entre el primer y segundo párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación que se reclama, no viola el derecho de legítima defensa al restringir la vista de quince días únicamente para aquellos casos en que se trate de documentación o información proporcionada por “otras autoridades” distintas de las fiscales. Lo anterior, **en virtud de que se consultan como consecuencia de las características o información de la situación fiscal de que se trate, lo que no genera incertidumbre alguna por ser relativa al propio contribuyente, como aconteció en el caso de la solicitud de devolución de la quejosa, la que corre agrega a fojas treinta y tres a cuarenta y sesenta y seis a setenta y uno del juicio contencioso administrativo, de la que se aprecian las operaciones y transferencias de ella y de la tercero.**

17. Esto aunado a que cuando el contribuyente conoce con certidumbre las razones y motivos por los cuales la autoridad fiscal determinó un crédito fiscal, o bien, la improcedencia de una solicitud de devolución de impuestos, como aconteció en el caso, será cuando esté en aptitud de controvertir los hechos que la sustentan por los medios legales conducentes, en su caso, de ofrecer los medios de convicción tendentes a desvirtuarlos. De ahí lo infundado del concepto de violación en estudio.

18. Similares consideraciones, con sus matices, fueron adoptadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte al resolverse por unanimidad de votos el amparo directo en revisión 5928/2015, en sesión de tres de abril de dos mil diecisiete, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

De donde se puede destacar que, en relación con información de los propios datos que el contribuyente interesado arroja a la autoridad fiscal, es decir, los datos generados por éste conducen necesariamente a dicha autoridad a localizar el respaldo fiscal correspondiente, acudiendo a los expedientes o documentos que maneja, es aquella que regula el primer párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, en virtud de que se consultan como consecuencia de las características o información de la situación fiscal de que se trate, lo que no genera incertidumbre alguna por ser relativa al propio contribuyente.

Esto explica que el legislador no haya previsto para este supuesto la vista de quince días al contribuyente, aun y cuando se refiera a información de diversas autoridades fiscales de quien instruye el procedimiento, porque finalmente se está ante información que se consulta como resultado en las bases de datos de la autoridades hacendarias; **de ahí que, el último párrafo del propio artículo 63 ordene expresamente que se presumirá como cierta la información contenida**

en los comprobantes fiscales y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso; característica que no atribuye a la información obtenida de otras autoridades no fiscales.

Que, cuando el contribuyente conoce con certidumbre las razones y motivos por los cuales la autoridad fiscal determinó un crédito fiscal, será cuando esté en aptitud de controvertir los hechos que la sustentan por los medios legales conducentes, en su caso, de ofrecer los medios de convicción tendentes a desvirtuarlos.

Así, de cada una de las partidas de la resolución determinante se aprecia que la determinación relativa fue motivada con base en la información y documentación proporcionada por el propio contribuyente, por lo que la autoridad demandada no tenía la obligación de citar el último párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, en cada una de las partidas fue narrada la información y documentación que sustenta la determinación relativa y que corresponde a información y documentación aportada por el propio contribuyente a lo largo de la visita domiciliaria, por lo que los argumentos de la actora son infundados.

Y, en el caso, del concepto de impugnación en estudio, no se advierte que la actora señalara cuál es la información que la autoridad obtuvo de la base de datos y que presumió legal o qué parte de la resolución le fue determinada sin que la autoridad demandada citara los hechos en los que motivó la resolución, por lo que el concepto de impugnación en estudio es infundado.

NOVENO. Estudio del sexto concepto de impugnación en el que la actora controvertió la fundamentación y motivación de los recargos.

En el sexto concepto de impugnación de la demanda, la actora adujo en esencia que la resolución determinante es ilegal porque la autoridad demandada no expuso en forma detallada el procedimiento que siguió para determinar la cuantía de los recargos y que era su deber señalar las operaciones aritméticas aplicables a efecto de que pudiera conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad demandada para determinar los recargos, pudiendo constatar su exactitud o inexactitud.

Que la determinante es contraria a los criterios “*RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS*” y “*RECARGOS. RESULTA INSUFICIENTE LA CITA EN LA LIQUIDACIÓN DE LAS TASAS MENSUALES PUBLICADAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN LAS DIVERSAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES, PUBLICADAS EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN, RESPECTO DE LAS TASAS DE.*”

Las autoridades demandadas al contestar la demanda señalaron que la resolución impugnada es legal porque se encuentra debidamente motivada en cuanto a los recargos.

A juicio de este Órgano Colegiado, el concepto de impugnación en estudio es infundado por lo siguiente:

A efecto de dilucidar la cuestión planteada, se tiene presente la Jurisprudencia IX-J-1aS-5 de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública transmitida utilizando medios telemáticos el día veintiocho de junio de dos mil veintidós, cuyo rubro y texto son

“RECARGOS. RESULTA INSUFICIENTE LA CITA EN LA LIQUIDACIÓN DE LAS TASAS MENSUALES PUBLICADAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN LAS DIVERSAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES, PUBLICADAS EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN, RESPECTO DE LAS TASAS DE.-Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la garantía contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que invoque los preceptos legales aplicables, la autoridad debe exponer en forma detallada el procedimiento que siguió para determinar la cuantía de los mismos, señalando las operaciones aritméticas aplicables, así como las fuentes de las que derivaron los datos, tales como la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor y la tasa de recargos aplicada, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues estas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo, lo que es acorde con la jurisprudencia 2a./J. 52/2011 (*) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en consecuencia, resulta insuficiente que la autoridad sustente su determinación en las tasas mensuales publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la

Federación, así como en las diversas Resoluciones Misceláneas Fiscales, publicadas en el mismo medio de difusión, toda vez que el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, expresamente determina que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, y si bien la tasa publicada que utilice la autoridad pudiera llegar a coincidir con la que resulte del procedimiento citado, lo cierto es que ello no excluye a la autoridad de su obligación de detallar el procedimiento seguido para el cálculo de los recargos, pues el hecho de que únicamente cite la tasa publicada, ello representa solamente el resultado del procedimiento, lo que genera incertidumbre en el contribuyente respecto a cómo fue que se llegó a dicho resultado.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-6/2022)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-111

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/25287-20-01-02-02-OT/940/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 40

VIII-P-1aS-522

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1876/13-06-01-9/1515/14-S1-05-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 147

VIII-P-1aS-575

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4075/17-11-01-5/2543/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 293

VIII-P-1aS-663

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1116/17-25-01-7-OT/1769/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 212

IX-P-1aS-17

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8134/16-03-01-2/2097/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 15 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 15 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 347

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública transmitida utilizando medios telemáticos el día veintiocho de junio de dos mil veintidós.- Firman, el Magistrado

Guillermo Valls Esponda, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 11”

De la jurisprudencia transcrita, se advierte que para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la garantía contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que invoque los preceptos legales aplicables, la autoridad debe:

- Exponer en forma detallada el procedimiento que siguió para determinar la cuantía de los recargos, señalando las operaciones aritméticas aplicables.
- Señalar las fuentes de las que derivaron los datos, tales como la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor y la tasa de recargos aplicada.

A fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues estas podrán elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

En consecuencia, resulta insuficiente que la autoridad sustente su determinación en las tasas mensuales publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación, así como en las diversas Resoluciones Misceláneas Fiscales, publicadas en el mismo medio de difusión, toda vez que el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, expresamente determina que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, y si bien la tasa publicada que utilice la autoridad pudiera llegar a coincidir con la que resulte del procedimiento citado, lo cierto es que ello no excluye a la autoridad de su

obligación de detallar el procedimiento seguido para el cálculo de los recargos, pues el hecho de que únicamente cite la tasa publicada, ello representa solamente el resultado del procedimiento, lo que genera incertidumbre en el contribuyente respecto a cómo fue que se llegó a dicho resultado.

Teniendo en consideración lo anterior, se estima que la autoridad demandada en el oficio combatido sí cumplió con los requisitos antes referidos, debido a que señaló el procedimiento al referir que la contribución actualizada a la fecha de emisión del acto se multiplica por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos en el periodo referido, es decir, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe de la multiplicación referida se obtiene como resultado el importe por concepto de recargos por mora o recargos por falta de pago oportuno.

Aunado a lo anterior, la autoridad dio a conocer las tasas de recargos aplicables en los meses del periodo citado.

En esa tesitura se estima que la determinación de recargos sí se encuentra debidamente fundada y motivada, debido a que la autoridad citó el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, expuso el procedimiento que utilizó para el cálculo correspondiente e identificó de dónde obtuvo las tasas de recargos, para lo cual se auxilió de una tabla.

Y, con ello, los recargos cumplen con la garantía de legalidad conforme a la Jurisprudencia **2a./J. 52/2011**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es de observancia obligatoria para esta Sala en términos de lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo y cuyo rubro, texto y datos de localización, se transcriben:

Novena Época
Registro: 162301
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Abril de 2011
Página: 553

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de

los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.

En conclusión, al no haberse desvirtuado en autos la presunción de legalidad de que goza todo acto de autoridad fiscal conforme lo enunciado por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es reconocer la **validez** de la resolución ficta impugnada y de la recurrida, con fundamento en el artículo 52, fracción I, del citado ordenamiento legal.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Órgano Colegiado **resuelve:**

- I. La actora no acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;
- II. Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada y de la resolución originalmente recurrida, por los motivos y fundamentos precisados a lo largo de este fallo.
- III. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES, PREVIO AVISO ELECTRÓNICO.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ, ERNESTO CHRISTIAN GRANDINI OCHOA** y **ARTURO BOLIO Cerdán**; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Lizeth Espinosa Guevara**, quien actúa y da fe.

**MAGISTRADA MARÍA DOLORES
OMAÑA RAMÍREZ**
Titular de la Tercera Ponencia

**MAGISTRADO ERNESTO CHRISTIAN
GRANDINI OCHOA**
Titular de la Segunda Ponencia e
instructor del juicio.

**MAGISTRADO ARTURO BOLIO
CERDÁN**
Presidente de Sala y
Titular de la Primera Ponencia

LIC. LIZETH ESPINOSA GUEVARA
Secretaria de Acuerdos

“El 7 de mayo de 2025, la licenciada Lizeth Espinosa Guevara, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, nombre de persona moral, números de oficios, imágenes que contienen el nombre de la actora, datos financieros de la actora. Conste.”